

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN – CAUCA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: WILSON PASAJE DORADO Y OTROS
Demandado: TRANSIPIALES Y OTROS
Radicación: 190013103006-2021-00184-00

Procede el Despacho mediante la presente providencia a ejercer control de legalidad facultada en el art. 132 del C.G.P., de las actuaciones surtidas en el proceso de Responsabilidad Civil adelantado por WILSON PASAJE DORADO Y OTROS contra TRANSIPIALES Y OTROS

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, este Despacho judicial inadmitió la Reforma a la Demanda presentada por la parte demandante bajo los argumentos de que se trata de responsabilidad civil contractual para la pasajera FANNY PASAJE DORADO, y extracontractual para los demandantes EDILBERTO PASAJE DORADO, ROSA MIRYAN PAJASE DORADO y los menores SOFIA y JUAN DAVID GUTIERREZ PASAJE, representados por la señora FANNY PASAJE DORADO, omitiendo el Despacho señalar también entre las causales de inadmisión la no inclusión del acápite de juramento estimatorio requerido, por tratarse de esta clase de proceso en el que se persigue indemnización de perjuicios; yerro que ocasionó, que este Despacho admitiera la Reforma a la Demanda que no cumplía con los requisitos formales.

En este sentido el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso y las formas propias del juicio y ante la prosperidad de la nulidad invocada por TRANSIPIALES generada precisamente en la indebida notificación, lo que lo imposibilita para recurrir el auto que admitió inadecuadamente la reforma a la demanda, se dispondrá adicionar la providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, que inadmitió la reforma de la demanda, con el fin de advertir de otra falencia que también debe ser subsanada por el demandante, en cuanto que no cumple con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., ni 206 de la misma obra, ello en aras de dar celeridad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la providencia calendada 20 de septiembre de 2022 que inadmitió la reforma de demanda, en el sentido de señalar al demandante que debe subsanar la falencia de incumplimiento con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., ni 206 de la misma obra, ello en aras de dar celeridad.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que proceda a la subsanación de la reforma de demanda, so pena de rechazo de la misma. (art. 90 del C.G.P.)

SEGUNDO: VENCIDO EL TERMINO concedido en esta providencia, vuelva el proceso a Despacho para definir sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada por los demandantes a través de su apoderado judicial

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 183 hoy 21 de noviembre de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

Secretaria